

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-9/2020.

PROMOVENTE: ADRIANA YARELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de noviembre dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que tiene por **acreditada** la violación al derecho político-electoral de ser votado, por la actualización de **obstrucción del cargo** de Adriana Yareli Sánchez Sánchez, regidora del municipio de Culiacán.

GLOSARIO

Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Instituto Electoral /autoridad	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

responsable/OPLE:	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Expedición de constancia de mayoría y validez como regidora del municipio de Culiacán. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, expidió constancia de mayoría y validez a la actora como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano y solicitud de medidas cautelares de protección. El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán interpuso demanda de juicio ciudadano contra diversos actos y omisiones² por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente

-
1. ² El 1 de noviembre de 2018, se llevó acabo la primera sesión de Cabildo, en la cual se nombraron los principales funcionarios, se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de regidores, y se realizó la votación respectiva, tal y como se hace constar en acta de sesión de Cabildo número 01.
 2. El 27 de marzo de 2019, solicite mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; autorización para contratar un asesor adscrito al área de Regidores, dando respuesta negativa para dicha contratación. Asimismo, el 08

Municipal; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del ayuntamiento; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Fernando Basilio Torres Gómez,

de octubre de 2019, solicité de nueva cuenta la autorización para a la contratación de un asesor de mi confianza; giré un oficio el 23 de octubre de 2019, dirigido al coordinador de Morena en el Ayuntamiento de Culiacán, para solicitarle el apoyo para dicha contratación de un asesor.

Estos dos últimos sin tener respuesta alguna a dicha petición.

3. Mediante oficio REG-AMGG-07-2018, el 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de obras y servicios, pedí la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica. Así el 19 de noviembre de 2018, solicité a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos Comprendido en el Periodo (2009-2018).
El 15 de mayo de 2019, recibí oficio 185/19, signado por el Presidente Municipal dando contestación a mi oficio el 14 de mayo de 2019, donde solicité la nómina detallada, y como respuesta me remite a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.
4. En diversas fechas, mediante oficio REG-AMGG-10-2018, dirigido a la Tesorera Municipal, Secretario de Obras y Servicios Públicos y Presidente Municipal, solicité información relacionada con obras y servicios y padrón de proveedores, sin tener respuesta alguna.
5. En diversas fechas, envíe oficios al Departamento de compras, Dirección de Recursos Humanos, y Presidente Municipal, solicitando requisiciones como; material para oficina, nómina, solicitud de apoyo para la comunidad y la relación de asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos, mismos que a la fecha no han emitido respuesta alguna.
6. El 03 de julio de 2020, giré oficio dirigidos al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, solicitando de nueva cuenta la nómina con que cuenta el H. Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizados, emitiendo respuesta mediante oficio número DRH/3234/2020 signado por la Directora de Recursos Humanos, en la que remite a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán. Así mismo el 28 de agosto de 2020, solicite de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del H. Ayuntamiento de Culiacán, remitiendo de nuevo a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán.
7. El Presidente Municipal, en las reuniones de Cabildo me ignora al participar, se burla de la Suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las ignora, las rechaza rotundamente, y sin ningún fundamento, o no me contesta las peticiones.
8. El 12 de octubre de 2020 envíe oficio a la Tesorera Municipal y Secretario de Obras y Servicios Públicos, solicitando de nueva cuenta el padrón de proveedores, así como la relación de Obras. Oficio que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.
9. En el mes de febrero de 2020, solicité información al departamento de denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control de una denuncia ciudadana presentada en contra de la Suscrita y mis familiares, misma que fue negada.

Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento; todos del municipio de Culiacán, que a su consideración acredita la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

Asimismo, solicitó que se decretaran medidas cautelares de protección a su favor, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño de sus funciones, por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

1.3 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de octubre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-9/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.4 Prevención. El veinte de octubre se realizó una prevención a la actora para que señalara de manera clara y precisa su pretensión y las conductas a acreditar.

1.5 Respuesta a la prevención. El veintiuno de octubre, la actora dio cumplimiento a la prevención.

1.6 Acuerdo plenario sobre medidas cautelares de protección. El veintiuno de octubre, se dictó acuerdo en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares de protección solicitadas por la actora.

- 1.7 Recepción de constancias.** El veintidós de octubre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias por parte de las autoridades responsables, y que integran el expediente TESIN-JDP-9/2020, donde se advierte que no compareció tercero interesado.
- 1.8 Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El veintisiete de octubre, se emitió acuerdo, en el sentido de escindir la demanda de este juicio, por estimarlo conveniente, y remitir, en lo que respecta a la pretensión de sanción de las personas responsables, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que lo conociera a través del procedimiento sancionador especial.
- 1.9 Requerimiento.** El diez de noviembre se requirió a José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, para que realizará la tramitación del medio de impugnación, conforme lo establece la Ley de Medios Local, al imputársele un hecho en específico.
- 1.10 Respuesta al requerimiento.** El dieciocho de noviembre, José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, presentó escrito ante este Tribunal, manifestando que Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán, no ha presentado demanda por actos y omisiones

que se traduzcan en violencia política por razones de género en contra suya, y a su vez, anexó una copia simple de examen de laboratorio sobre la portación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), dando un resultado negativo. Resaltando que, no envió documento o constancia alguna, relativa a la tramitación del medio de impugnación.

1.11 Segundo requerimiento. El veintitrés de noviembre, se requirió de nueva cuenta a José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán y autoridad responsable en este juicio, para que enviará a este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias que sean parte del expediente, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo; y se le apercibió que, de no enviar oportunamente los documentos respectivos, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se le aplicaría el medio de apremio que se juzgará pertinente.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. El 26 de noviembre, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar sentencia, ya que la controversia versa en dilucidar si existe violación al derecho a ser votado,

en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por la actualización de **violencia política de género- en lo que respecta a la restitución de los derechos político-electorales-**, acoso laboral y obstrucción del cargo contra la promovente, por motivo de su función de regidora en el municipio de Culiacán, para el que fue electa en el proceso electoral local 2017-2018.³

Además, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SG-JDC-83/2020 y SG-JDC-117/2020 determinó que los Tribunales Electorales son competentes para analizar las demandas de violencia política de género cuando la pretensión del actor/a sea la restitución del uso y goce de sus derechos político-electorales.

Así, la promovente, al dar respuesta a la prevención realizada por este Órgano Jurisdiccional, señaló que una de sus pretensiones era que se le

³ Con fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI y 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 32, 127 y 128, fracción XII bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa; así como por las tesis de número **5/2012** y **LXXXV/2016** de rubros: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO"** y **"ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL,"**

restituyera en sus derechos político-electorales; de ahí que este Tribunal sea competente para conocer la materia de la violencia política de género.

Tal decisión se determinó por este Tribunal Electoral al resolver el acuerdo de escisión y reencauzamiento TESIN-JDP-9/2020.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1 Precisión de las conductas a acreditar y efectos de la sentencia en lo que refiere a violencia política en razón de género.

La actora presentó demanda de juicio ciudadano por la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género y acoso laboral; sin señalar de manera clara su pretensión y las conductas a acreditar.

Por lo que, el veinte de octubre, se le realizó una prevención⁴ para que expresará de manera precisa su pretensión y las conductas a demostrar.

En cumplimiento, el veintiuno de octubre, la actora señaló⁵ como pretensiones y conductas, las siguientes:

- **Pretensiones:** Consisten en que se le **restituya** en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados, y se **sancione** a las personas responsable, por la infracción a la normativa electoral.

⁴ Hoja 140 del expediente.

⁵ Hoja 143 del expediente.

- **Conductas a acreditar:** Violencia política en razón de género, acoso laboral y obstrucción para desempeñar el cargo de regidora.

Consecuentemente, el veintisiete de octubre, este Tribunal **escindió** la demanda del Juicio ciudadano, por estimarlo conveniente, y se **remitió**, -en lo que respecta a la pretensión de sanción de las personas responsables- al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que a través del procedimiento sancionador especial conociera la conducta de violencia política en razón de género, por ser la autoridad competente para su instrucción.

En otras palabras, este Órgano Jurisdiccional determinó solamente estudiar y conocer de manera directa lo que respecta a la restitución de los derechos político-electorales, y lo que respecta a la posible sanción de las personas responsables, que se analizará vía procedimiento sancionador especial.

En ese orden de ideas, este Tribunal **conocerá como conductas:** obstrucción del cargo, violencia política en razón de género y acoso laboral; y en caso dado, de acreditarse la conducta de violencia política en razón de género, **el único efecto de esta sentencia, será la restitución de los derechos político-electorales de la actora.**

3.2 Precisión de las autoridades responsables.

La actora promovió demanda de juicio ciudadano contra diversos actos y

omisiones por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del ayuntamiento; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento; todos del municipio de Culiacán, que a su consideración demuestra la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la actualización de diversas conductas.

Es decir, la promovente interpuso el medio de impugnación contra las cinco (5) autoridades señaladas, como se corrobora en el apartado de autoridades responsables.

Sin embargo, en el hecho número cinco (5) de la demanda, se advierte que le imputó a José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, la omisión de dar respuesta a un oficio girado a su área. De ahí que, el diez de noviembre se le dio aviso, para que llevara a cabo la tramitación del medio de impugnación (publicitarlo en el plazo de 72 horas, rendir el informe circunstanciado y enviar la documentación necesaria a este Tribunal).

Por tanto, el **servidor público en mención, también tendrá el carácter de autoridad responsable.**

3.3 Precisión sobre la falta de informe circunstanciado y demás constancias por parte de José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

El diez de noviembre, se requirió a José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, para que realizara la tramitación del medio de impugnación, conforme lo establece la Ley de Medios Local, al imputársele un hecho en específico.

Luego, el dieciocho de noviembre, presentó escrito ante este Tribunal, manifestando que Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán, no ha presentado demanda por actos y omisiones que se traduzcan en violencia política por razones de género en contra suya, y a su vez, anexó una copia simple, donde se advierte indiciariamente que la empresa "Salud Digna" le realizó examen de laboratorio sobre la portación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), dando un **resultado negativo**; señalando que por tal motivo no ha realizado lo ordenado en tiempo. Resaltando que **no envió documento o constancia alguna, relativa a la tramitación del medio de impugnación.**

Consecuentemente, el veintitrés (23) de noviembre, se le realizó un segundo requerimiento, para que enviará a este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias que sean parte del expediente, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo; y **se le apercibió que, de no enviar oportunamente**

los documentos respectivos, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos, y se le aplicaría el medio de apremio que se juzgara pertinente.

En esas condiciones, al no cumplir con su obligación de remitir el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el expediente dentro de los plazos señalados en la ley y en el segundo requerimiento, con fundamento en el artículo 71, fracción VII⁶ de la Ley de Medios Local; se hace efectivo el apercibimiento realizado; por lo que **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos.**

Sin que sea obstáculo, el estudio de laboratorios que envía, puesto que, en principio, es una copia simple, lo que genera únicamente un indicio; asimismo, del análisis del examen se advierte de manera indiciaria que el resultado es negativo; por lo que, no se puede considerar como una causa justificada para eximirlo del cumplimiento de realizar la tramitación del juicio, dentro del plazo que establece la ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁶ **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...]

VII. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.⁷

4.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos, y los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que manifiesta la violación a su derecho político-electoral de ser votada, derivado de una serie de actuaciones consistentes en violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo, desde hace tiempo hasta la fecha, por lo que, al tratarse de conductas y omisiones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe, hasta en tanto no concluyan las mismas.

De ahí que, se estima que el medio de impugnación resulte oportuno.

4.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque la actora es una ciudadana, que acude en su carácter de regidora de Culiacán.

4.4 Interés jurídico. Se demuestra, dado que impugna diversos actos y omisiones que en su opinión afectan su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política

⁷ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción XII bis y 129 de la Ley de Medios Local.

de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

4.5 Definitividad. Se actualiza, porque no exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados manifestaron, por una parte, que algunos hechos eran ciertos y otros no; y, por otro lado, que las conductas señaladas por la actora no estaban acreditadas y no se actualizaban, porque han respondido los oficios y que no ha existido ningún tipo de violencia de sus partes.

En ese sentido, **se desestiman** los razonamientos esgrimidos por las responsables por los argumentos siguientes:

En primer lugar, para determinar si las afirmaciones de la actora tienen o no sustento, este Tribunal debiera abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia **P./J. 36/2004** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página: 865, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

En efecto, las responsables únicamente pueden manifestar causales de

improcedencia respecto al incumplimiento de un presupuesto procesal, y en dado caso, que expresen argumentos de fondo estos no pueden ser atendidos. Ello, porque los informes circunstanciados no forman parte de la litis, al integrarse solamente con el acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda.⁸

De ahí, la imposibilidad de analizarlos.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se le restituya en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados⁹, y sustenta su causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a)** Obstrucción del cargo.
- b)** Violencia política de género.
- c)** Acoso laboral.

Por tanto, la Litis se constriñe en determinar si los actos y omisiones que expresa transgreden su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por la actualización de las conductas en mención.

7. ESTUDIO DE FONDO.

⁸ **Tesis XLIV/98** de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**"

⁹ De conformidad con la respuesta dada a la prevención realizada, el veintiuno de octubre.

7.1. Juzgar con perspectiva de género

Las autoridades electorales al igual que las demás autoridades de nuestro país tenemos la obligación, en nuestro ámbito de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, apartándose de los estereotipos de género para apreciar los hechos atendiendo a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Ello, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación¹⁰, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En razón de ello, señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Metodología que se resume en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres¹¹.

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ Criterio sostenido en la Tesis en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN**".

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹², lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

7.1.2 La actora pertenece a un grupo históricamente desaventajado en materia política.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular,

¹² Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se dan en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres.

Dichos actos que suelen constituir violencia política por razones de género; así lo describe Flavia Freidenberg, "en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo¹³".

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotípicas que obstaculizan el ejercicio debido de esos cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos.

En el caso quien insta el juicio ciudadano es una mujer, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad, pues el género es una categoría sospechosa, establecida en el último párrafo, del artículo primero de la Constitución Federal.

Al respecto, la SCJN ha establecido que las distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas requieren que el operador de la

¹³ Flavia Freidenberg. "La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina", en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad¹⁴.

En torno a dicho principio precisó que no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador -del derecho- cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado.

En efecto, dicha situación ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación¹⁵, un grupo de población en desventaja¹⁶ y en situación de desigualdad¹⁷; asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto a vulnerabilidad¹⁸.

Asimismo, reconoce que esta situación se enfatiza al desempeñar un

¹⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**.

¹⁵ Jurisprudencia 8/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**.

¹⁶ Así lo señaló la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**.

¹⁷ De acuerdo con las jurisprudencias 43/2014, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"** y 30/2014 de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

¹⁸ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**.

cargo público de elección popular, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en la postulación y acceso a los cargos de este tipo¹⁹, se han obstaculizado sus derechos correspondientes²⁰, e -incluso- se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política de género²¹.

Dicho criterio fue sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver el juicio de clave SCM-JDC-135/2020.

7.1 Caudal probatorio y acreditación de hechos.

7.2.1 Pruebas allegadas al expediente.

Por parte de la actora.

A. Documentales públicas.

a) Credencial de elector:²² Copia certificada de la credencial de elector de Adriana Yareli Sánchez Sánchez.

b) Constancia de mayoría y validez: Copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que acredita a la actora como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021.²³

c) Solicitud de información de expediente administrativo:²⁴ Oficio sin número, girado el 7 de septiembre de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual solicita al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán el estatus del procedimiento administrativo OIC/UDI/DA/015/20.

d) Respuesta de solicitud de información de expediente

¹⁹ Un esbozo de ese reconocimiento está en la jurisprudencia 11/2018 de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

²⁰ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

²¹ Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

²² Hoja 23 del expediente.

²³ Hoja 24 de autos.

²⁴ Hoja 48 de autos.

administrativo:²⁵ Oficio OIC-DDI-1031/2020 expedido el 9 de septiembre de 2020 por Jesús Francisco Vega Espinoza, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta y le niega a la actora la información solicitada del expediente administrativo OIC/UDI/DA/015/20, por tener carácter de reservado.

e) Solicitud de compras de mobiliario de oficina: Oficio sin número, signado el 7 de enero de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual solicita a José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán la compra de material y mobiliario para su oficina como regidora.²⁶

f) Solicitud de asuntos resueltos de cabildo abierto: Oficio sin número, firmado el 26 de agosto de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán información sobre el estatus de los asuntos presentados en cabildo abierto.²⁷

g) Solicitud de espacio para impartir cursos: Oficio sin número, girado el 17 de octubre de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual realiza una petición a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, respecto a un espacio para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos.²⁸

h) Solicitudes de nómina a directora de recursos humanos: Oficios 0/2020 y sin números, signados el 20 de marzo de 2019, el 3 de julio y 28 de agosto ambos de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante los cuales solicita la nómina existente del mismo ayuntamiento a Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán.²⁹

i) Respuesta a solicitud de nómina: Oficio DRH/3224/2020 expedido el 7 de julio de 2020 por Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio 0/2020 en relación a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, y manifiesta que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.³⁰

j) Solicitud de nómina al presidente municipal: Oficio 0/2020, firmado el 3 de julio de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual le pide la nómina existente del mismo ayuntamiento a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán.³¹

²⁵ Hoja 47 del expediente.

²⁶ Hoja 51 de autos.

²⁷ Hoja 54 del expediente.

²⁸ Hoja 55 del expediente.

²⁹ Hojas 52, 56 y 84 de autos.

³⁰ Hoja 57 del expediente.

³¹ Hoja 58 de autos.

k) Segunda respuesta a solicitud de nómina: Oficio DRH/3512/2020 emitido el 10 de septiembre de 2020 por Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio sin número de 28 de agosto de 2020, en relación a la solicitud de nómina y respaldo documental del personal del ayuntamiento, y manifiesta que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link y haciendo diversas expresiones de protección de datos personales.³²

l) Solicitud de realización de proyecto de drenaje y alcantarillado: Oficio REG-AMGG-07-2018, girado el 26 de noviembre de 2018 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, la realización de proyecto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente de la Sindicatura de Costa Rica.³³

m) Solicitud de leyes de ingresos:³⁴ Oficio sin número, girado el 19 de noviembre de 2018 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual solicita a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, las leyes de ingresos del municipio de Culiacán comprendida en el periodo de 2009-2018.

n) Solicitudes de padrón de proveedores:³⁵ Oficios 0/2020 y sin números, girados el 3 de julio, el 2 de septiembre y el 12 de octubre 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante los cuales solicita a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, el padrón de proveedores del mismo ayuntamiento.

ñ) Solicitudes de información sobre obras: Oficios 0/2020 y sin números, signados el 7 de julio, 4 de septiembre y 12 de octubre de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, por medio de los cuales pide a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información sobre las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el año en curso.³⁶

o) Solicitud de información del proyecto de alcantarillado: Oficio 0/2020, girado el 7 de julio de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide de nueva cuenta a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información del proyecto de alcantarillado y drenaje del Campo Cuba, perteneciente de la Sindicatura de Costa Rica.³⁷

p) Respuesta a solicitud de información de obras: Oficio

³²De las hojas 61 a 63 del expediente.

³³ Hoja 65 del expediente.

³⁴ Hoja 66 de autos.

³⁵ Hojas 68, 71 y 82 de autos.

³⁶ Hojas 69, 72 y 83 del expediente.

³⁷ Hoja 70 del expediente.

SOSP/099/2020 expedido el 11 de septiembre de 2020 por Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio de 4 de septiembre del año en curso, en relación a la solicitud de información de las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el presente año, y expone que la información requerida se encuentra en el apartado de transparencia de la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.³⁸

q) Solicitud de instalación de lámparas: Oficio sin número, girado el 23 de septiembre de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, la instalación de 17 lámparas en el campo la 14, de la Sindicatura de Costa Rica, Culiacán.³⁹

r) Solicitudes de contratación de asesor: Oficios sin números firmados el 27 de marzo y 8 de octubre de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual le pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, la contratación de un asesor.⁴⁰

s) Respuesta a la solicitud de contratación de asesor: Oficio 103/2019 expedido el 2 de abril de 2019 por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, mediante el cual da respuesta a los oficios relativos a la solicitud de contratación de asesor, y expone que el gobierno municipal no cuenta con previsiones en el presupuesto anual para asignarle un asesor de su "confianza".⁴¹

t) Conocimiento sobre la necesidad de contratar un asesor: Oficio sin número girado el 23 de octubre de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual hace del conocimiento a Miguel Ángel González Cervantes, Coordinador de regidores de Morena en el ayuntamiento de Culiacán, el oficio enviado al presidente municipal sobre la necesidad de contratar un asesor de confianza.⁴²

B. Documentales privadas

a) Acta solemne de cabildo: Copia simple del acta solemne realizada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, donde se les tomó protesta a los nuevos integrantes del ayuntamiento.⁴³

b) Solicitud de información sobre pavimentación: Copia simple del Oficio sin número, girado el 21 de marzo de 2019 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, informe el avance a la solicitud realizada el 8 de junio de

³⁸Hoja 73 del expediente.

³⁹ Hoja 74 del expediente.

⁴⁰ Hojas 75 y 78 de autos.

⁴¹ Hoja 76 del expediente.

⁴² Hoja 79 del expediente.

⁴³ De hojas 25 a 46 del expediente.

2011, respecto a pavimentación.⁴⁴

c) Solicitud de información del proyecto de alcantarillado: Copia simple del Oficio REG-AMGG-10-2018, girado el 12 de diciembre de 2018 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información del proyecto de alcantarillado y drenaje del Campo Cuba, perteneciente de la Sindicatura de Costa Rica.⁴⁵

d) Respuesta a solicitud de nómina: Copia simple del oficio 185/19 expedido el 15 de mayo de 2019 por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio 0/2020 en relación a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, y manifiesta que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.⁴⁶

Por parte de las autoridades responsables.

A. Documentales públicas

a) Expediente administrativo OIC/UDI/DA/015/20: Copia certificada del expediente administrativo OIC/UDI/DA/015/202020, expedido por Jesús Francisco Vega Espinoza, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicios de sus funciones, donde se advierte una denuncia e investigación promovido por una persona anónima, por una serie de hechos ocurridos en la Sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán; contra quien o quienes resulten responsables.⁴⁷

b) Respuesta a solicitud de nómina: Copia certificada del Oficio 185/19 expedido el 15 de mayo de 2019 por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio 0/2020 en relación a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, y manifiesta que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.⁴⁸

c) Remisión de solicitud de información de pavimentación: Copia certificada del oficio 2714 signado el 22 de marzo de 2019 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite al encargado de despacho de la Dirección de COMUN del mismo ayuntamiento, la solicitud de información sobre pavimentación recibido el 21 de marzo

⁴⁴ Hoja 53 del expediente.

⁴⁵ Hoja 64 del expediente.

⁴⁶ Hoja 67 del expediente.

⁴⁷ De las hojas 111 a 123 de autos.

⁴⁸ Hoja 164 del expediente.

de 2019, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁴⁹

d) Respuesta a solicitud de información de pavimentación:

Copia certificada del Oficio no visible, expedido el 23 de abril de 2019 por Edgar Rubén Figueroa Osuna, Encargado de despacho de la dirección general de COMUN del ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de pavimentación de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵⁰

e) Remisión de solicitud de nómina: Copia certificada del oficio sin número, signado el 6 de julio de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite al Director de Transparencia del mismo ayuntamiento, la solicitud de nómina con la que cuenta el ayuntamiento, recibido el 3 de julio del mismo año, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵¹

f) Remisión de solicitud de asuntos resueltos de cabildo

abierto: Copia certificada del oficio 5295 signado el 27 de agosto de 2019 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite al secretario del ayuntamiento, la solicitud de información de asuntos resueltos de cabildo abierto recibido el 26 de agosto de 2019, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵²

g) Reenvío de solicitud de asuntos resueltos de cabildo

abierto: Copia certificada del oficio S.A/1303/2018 emitido el 28 de agosto de 2019 por Othon Herrera y Cairo Yarahuan, Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual reenvía al Director de Asuntos de Cabildo, el oficio 5295, firmado el 27 de agosto de 2019 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual le remitió, la solicitud de información de asuntos resueltos en cabildo abierto recibido el 26 de agosto de 2019, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵³

h) Remisión de solicitud de espacio para impartir cursos:

Copia certificada del oficio 6470 signado el 17 de octubre de 2019 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite a la coordinación general municipal de educación, la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos recibido en la misma fecha, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵⁴

i) Remisión de solicitud de instalación de lámparas:

Copia certificada del oficio 10249 firmado el 23 de septiembre de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite a la dirección de alumbrado público y eficiencia energética, la solicitud de

⁴⁹ Hoja 165 del expediente.

⁵⁰ Hoja 168 del expediente.

⁵¹ Hoja 175 del expediente.

⁵² Hoja 169 del expediente.

⁵³ Hoja 171 del expediente.

⁵⁴ Hoja 172 del expediente.

instalación de lámparas recibido en la misma fecha, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵⁵

j) Respuesta a solicitud de leyes de ingresos: Copia certificada del oficio TM059/2018 expedido el 23 de noviembre de 2018 por Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio sin número signado el 19 de noviembre de 2018, en relación a la solicitud de las leyes de ingresos comprendidas en el periodo de 2009-2018, y manifiesta que le anexas copias fotostáticas del periodo de 2014-2018, además que las mismas se encuentran disponibles en la página oficial del ayuntamiento, adjuntando el link, y respecto a los demás años (2009-2014) expresa que la información requerida al tratarse de leyes, debe solicitarlas al H. Congreso del Estado de Sinaloa.⁵⁶

k) Leyes de ingresos: Copias certificadas de las leyes de ingresos del municipio de Culiacán del periodo 2014-2018.⁵⁷

l) Solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020: Copia certificada del oficio sin número, girado el 3 de julio de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, información sobre el presupuesto ejercido en 2020, desglosándolo por rubro, destino y el estado en que se encuentra.⁵⁸

m) Remisión de solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020: Copia certificada del oficio 9450, signado el 6 de julio de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite a la dirección de transparencia del mismo ayuntamiento, la solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020; desglosándolo por rubro, destino y el estado en que se encuentra, recibido el 3 de julio anterior, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁵⁹

n) Reenvío de solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020: Copia certificada del oficio DTM 1349/164/2020, emitido el 14 de julio de 2020 por Jorge Luis Ramírez Duran, Titular de la dirección de transparencia de Culiacán, mediante el cual reenvía a la Tesorera municipal, el oficio 9450, firmado el 6 de julio de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual le remitió, la solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020; desglosándolo por rubro, destino y el estado en que se encuentra recibido el 3 de julio de 2020, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁶⁰

ñ) Respuesta de solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020: Copia certificada del oficio

⁵⁵ Hoja 177 del expediente.

⁵⁶ Hoja 208 del expediente.

⁵⁷ De las hojas 210 a 289 de autos.

⁵⁸ Hojas 309 y 312 del expediente.

⁵⁹ Hoja 311 del expediente.

⁶⁰ Hoja 310 del expediente.

TM598/2020, expedido el 23 de julio de 2020 por Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio sin número signado el 3 de julio de 2020, en relación a la solicitud de información sobre el presupuesto ejercido en 2020; desglosándolo por rubro, destino y el estado en que se encuentra, y manifiesta que se le proporciona el estado del presupuesto ejercido del 1 de enero al 30 de junio de 2020.⁶¹

o) Ejercicio presupuestal de 2020: Copias certificadas del ejercicio presupuestal del municipio de Culiacán de enero a junio de 2020; desglosado por capitulo, concepto, partida genérica y específica, así como el estado en que se encuentra hasta junio del año en curso.⁶²

p) Solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos dirigidos a combatir la pandemia originado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19): Copia certificada del oficio 0/2020, girado el 3 de julio de 2020 por la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual pide a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, información sobre la aplicación de recursos públicos destinados al plan de contingencia; desglosada por rubros, gastos y proveedores.⁶³

q) Remisión de solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos dirigidos a combatir la pandemia originado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19): Copia certificada del oficio 9448, signado el 6 de julio de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual remite a la dirección de transparencia del mismo ayuntamiento, la solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos destinados al plan de contingencia; desglosada por rubros, gastos y proveedores, recibido el 3 de julio anterior, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁶⁴

r) Reenvío de solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos dirigidos a combatir la pandemia originado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19): Copia certificada del oficio DTM 1349/165/2020, emitido el 14 de julio de 2020 por Jorge Luis Ramírez Duran, Titular de la dirección de transparencia de Culiacán, mediante el cual reenvía a la Tesorera municipal, el oficio 9448, firmado el 6 de julio de 2020 por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, por medio del cual le remitió, la solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos destinados al plan de contingencia; desglosada por rubros, gastos y proveedores, recibido el 3 de julio de 2020, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.⁶⁵

s) Respuesta de solicitud de información la aplicación de recursos públicos dirigidos a combatir la pandemia originado

⁶¹ Hoja 291 del expediente.

⁶² De las hojas 292 a 308 de autos.

⁶³ Hojas 319 y 322 del expediente.

⁶⁴ Hoja 321 del expediente.

⁶⁵ Hoja 320 de autos.

por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19): Copia certificada del oficio TM479/2020, expedido el 15 de julio de 2020 por Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio 0/2020 signado el 3 de julio de 2020, en relación a la solicitud de información sobre la aplicación de recursos públicos destinados al plan de contingencia; desglosada por rubros, gastos y proveedores, y expresa los gastos realizados, anexando documentación.⁶⁶

t) Gastos por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19): Copias certificadas de los gastos realizados por el ayuntamiento de Culiacán a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de enero a junio de 2020; desglosado por fecha, cuenta colectiva y monto del egreso.⁶⁷

w) Nomina de personal de cabildo: Copias certificadas de la nómina del personal del cabildo; incluyendo nombres, tipo de relación de trabajo (base o confianza), nombre del puesto, fecha de ingreso, sueldo mensual y la fracción parlamentaria o regidor(a) con el que laboran.⁶⁸

B. Documentales privados

a) Respuesta a solicitud de nómina: Copia simple del oficio 185/19 expedido el 15 de mayo de 2019 por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, mediante el cual da respuesta al oficio 0/2020 en relación a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, y manifiesta que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.⁶⁹

7.2.2 Valoración de las pruebas.

Las documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 49, fracción I⁷⁰, 53, fracción III⁷¹ y

⁶⁶ Hojas 313 y 314 del expediente.

⁶⁷ De las hojas 315 a 318 de autos.

⁶⁸ De las hojas 348 a 351 de autos.

⁶⁹ Hoja 164 del expediente.

⁷⁰ **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas

⁷¹ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: [...]

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

60⁷² de la Ley de Medios Local, y numeral 9⁷³ del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa; al ser emitidas, por una parte, por servidores públicos dentro del ejercicio de sus funciones, y por otro, por funcionarios públicos de la administración municipal con facultades de certificar documentos que obren en los archivos de su oficina; además de no estar objetadas por las partes.

Por lo que se refiere a las documentales privadas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 49, fracción II⁷⁴ y 61⁷⁵ de la Ley de Medios Local, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse

⁷² **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷³ **Artículo 9.** Los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal cuya denominación o categoría sea Sindicatura de Procuración, Secretaría, Tesorería, Órgano Interno de Control, Subsecretaría, Dirección General, Dirección, Coordinación y Jefatura de Departamento, podrán certificar las copias de los documentos que obren en los archivos de su oficina.

⁷⁴ **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes: [...]

II. Documentales privadas

⁷⁵ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

7.2.3 Análisis de los hechos expuestos.

Se analizarán los hechos denunciados, a efecto de determinar si están acreditados, y, consecuentemente, estudiar si los mismos actualizan las conductas referidas.

7.2.3.1 Hecho número uno (1).

Expresa tres (3) cuestiones:

- Participó en la planilla de candidatos y candidatas para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del Municipio de "Escuinapa", Sinaloa, en el proceso electoral local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; y que el dos de julio de dos mil dieciocho fue electa como regidora para ejercer el cargo en el periodo del primero de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se celebró la toma de protesta de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de Culiacán, del periodo 2018-2021.
- El primero de noviembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la primera sesión de cabildo, en la cual se nombraron los principales

funcionarios y se designaron al secretario del ayuntamiento, Tesorera municipal y Oficial Mayor.

El primer tema está acreditado, con base en la Copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que acredita a la actora como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021; sin que sea obstáculo el hecho que la actora mencione al municipio de Escuinapa, pues se considera un "lapsus calami", como se advierte de los demás hechos y pruebas expuestos y ofrecidos adjunto a la demanda.

Respecto al segundo y tercer punto, están demostrados, ya que, para este Tribunal, es un hecho notorio y público⁷⁶ que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho tomaron protesta los nuevos integrantes del cabildo de Culiacán, Sinaloa por el periodo 2018-2021, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Medios Local; y el último, con base en la copia certificada del acta de cabildo⁷⁷ de primero de noviembre del mismo año, donde se advierte la toma de protesta de los funcionarios mencionados.

Por tanto, se tiene por **comprobado los tres (3) temas del hecho número uno (1).**

7.2.3.2 Hecho número dos (2).

⁷⁶ **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁷⁷ Hoja 188 de autos.

Expone dos (2) temas:

- Los días veintisiete (27) de marzo y ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve, solicitó la contratación de un asesor a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán; y que ha sido omiso en dar respuesta.
- El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve giró oficio al coordinador de morena en el ayuntamiento de Culiacán para solicitarle apoyo para la contratación de un asesor, mismo que no ha recibido contestación.

En relación con el primer punto, está acreditado que la actora solicitó la contratación de un asesor a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, tal como se corrobora con los oficios originales⁷⁸ expedidos de su parte.

No obstante, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Culiacán giró oficio 103/2019, mediante el cual dio respuesta a la primera solicitud (27 de marzo), relativa a la contratación de asesor, exponiendo que *“el gobierno municipal no cuenta con previsiones en el presupuesto anual para asignarle un asesor de su confianza, y reiterándole que el área de regidores de este ayuntamiento se cuenta con el suficiente personal capacitado y dispuesta a apoyarla en sus necesidades...”*⁷⁹

Por otra parte, respecto de la segunda solicitud de un asesor que le fue

⁷⁸ Hojas 75 y 78 del expediente.

⁷⁹ Hoja 76 del expediente.

realizada al Presidente Municipal en un diverso oficio el 8 de octubre, y a partir del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que el presidente municipal no ha dado respuesta al citado oficio (8 de octubre), por lo que, para este Tribunal, se tiene por acreditada esa omisión por parte del presidente municipal, únicamente por lo que corresponde a la falta de respuesta al oficio de fecha 8 de octubre de 2019 en relación con la contratación de un asesor de confianza. De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional advierta que la autoridad responsable ha sido omisa en atender dicha a su solicitud.

En relación al segundo punto, se observa que el oficio signado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve por la promovente, fue en el sentido de hacer del conocimiento a Miguel Ángel González Cervantes, Coordinador de regidores de Morena en el ayuntamiento de Culiacán, sobre el oficio enviado al presidente municipal, respecto a la necesidad de contratar un asesor de confianza.⁸⁰

En ese tenor, el servidor público en mención no estaba obligado a dar una respuesta, toda vez que la actora únicamente le dio aviso sobre la negativa del presidente municipal de contratarle un asesor, esto es, no efectuó una solicitud, con la finalidad de que recayera una respuesta, sino solo le hizo de su conocimiento tal suceso. Por lo que no está acreditada la omisión aludida.

⁸⁰ Hoja 79 del expediente.

Por tanto, **esta demostrado el punto 1 del hecho número dos (2)**, únicamente por lo que se refiere a la omisión de responder el oficio del ocho (8) de octubre de 2019.

7.2.3.3 Hecho número tres (3).

Manifiesta tres (3) puntos:

- El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho, giró oficio REG-AMGG-07-2018 dirigido a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual le solicitó la realización del proyecto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente de la Sindicatura de Costa Rica.
- El diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho, envió oficio sin número, a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual solicitó las leyes de ingresos del municipio de Culiacán comprendida en el periodo de 2009-2018.
- El catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve, giró oficio 0/2020 a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, por medio del cual le solicitó la nómina del personal del ayuntamiento, donde recibió como respuesta el remitirlo a la página del ayuntamiento de Culiacán.

En relación al primer tema, se advierte que la actora efectuó la solicitud indicada, al Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del

ayuntamiento de Culiacán, tal como se observa del oficio original⁸¹. Empero, de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se advierte que la responsable haya dado contestación a dicho oficio. De ahí que este acreditada la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada.

Respecto al segundo punto, es cierto que la promovente llevó a cabo la solicitud referida, tal como se desprende del oficio original⁸².

Consecuentemente, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho, Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, emitió oficio TM059/2018, mediante el cual da respuesta al oficio, en relación a la solicitud de las leyes de ingresos comprendidas en el periodo de 2009-2018, y manifestó que anexaba copias fotostáticas del periodo de 2014-2018⁸³, las cuales se encuentran disponibles en la página oficial del ayuntamiento, adjuntando el link, y respecto a los demás años (2009-2014) expresa que la información requerida al tratarse de leyes, debe solicitarlas al H. Congreso del Estado de Sinaloa.⁸⁴

En ese contexto, se observa que la responsable dio respuesta a su solicitud, expresando que la información solicitada se encontraba en la página del ayuntamiento y adjuntó el link, y anexó las copias de la

⁸¹ Hoja 65 del expediente.

⁸² Hoja 66 de autos.

⁸³ De las hojas 210 a 289 de autos.

⁸⁴ Hoja 208 del expediente.

información requerida de manera parcial, mencionando su imposibilidad de remitirle todo lo solicitado.

Por tanto, la responsable no fue omisa en responder la solicitud.

En lo que refiere a la tercera cuestión, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve, Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, a través del oficio 185/19, dio respuesta a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, manifestando que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link,⁸⁵ tal como lo acepta la actora en el hecho número tres (3).

Sin que afecte a la actora, el hecho de que la respuesta dada por la responsable, consista en remitirla a la página oficial del ayuntamiento, puesto que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios: la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, la nómina, etcétera; constituyen un hecho notorio y público⁸⁶, por lo que se considera información de fácil acceso para la promovente.

⁸⁵ Hoja 164 del expediente.

⁸⁶ Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y **Tesis I.3o.C.35 K** de rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Por consiguiente, **únicamente se acredita el punto 1 del hecho número 3.**

7.2.3.4 Hecho número cuatro (4).

Arguye cuatro (4) cuestiones:

- Los días doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho y siete (7) de julio de dos mil veinte, mediante oficios REG-AMGG-10-2018 y 0/2020 respectivamente, solicitó a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información del proyecto de alcantarillado y drenaje del Campo Cuba, perteneciente de la Sindicatura de Costa Rica.⁸⁷
- Los días siete (7) de julio y cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte, mediante oficios 0/2020 y sin número respectivamente, solicitó a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información sobre las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el año en curso.⁸⁸
- Los días tres (3) de julio y dos (2) de septiembre de dos mil veinte, por medio de oficios 0/2020 y sin número respectivamente, pidió a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, el padrón de proveedores del mismo ayuntamiento.⁸⁹

⁸⁷ Hoja 70 de autos.

⁸⁸ Hojas 69 y 72 del expediente.

⁸⁹ Hojas 68 y 71 de autos.

- El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio sin número, solicitó a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, la instalación de diecisiete (17) lámparas en el campo la 14, de la Sindicatura de Costa Rica, Culiacán.⁹⁰

Señalando que los oficios no han sido contestados.

En relación al primer tema, se advierte que la actora pidió la información referida, tal como se observa de los originales de las solicitudes. Empero, de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se advierte que la responsable haya dado respuesta a dichos oficios. De ahí que este acreditada la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada.

Respecto al segundo punto, el once (11) de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio SOSP/099/2020, Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta al oficio de cuatro (4) de septiembre del año en curso, en relación con la solicitud de información de las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el presente año, y señaló que la información requerida se encuentra en el apartado de transparencia de la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link y explicándole los pasos a seguir para obtener la información contenida en la página del gobierno municipal.⁹¹

⁹⁰ Hoja 74 del expediente.

⁹¹ Hoja 73 del expediente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se observa que el oficio del siete (7) de julio haya sido contestado, por lo que para este Tribunal se tiene por acreditada la omisión únicamente respecto al oficio del siete (7) de julio.

Respecto a la tercera cuestión, se advierte que la actora pidió la información referida, tal como se desprende de los originales de las solicitudes. No obstante, de un análisis integral de las pruebas allegadas al expediente (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se observa que la responsable haya dado respuesta a dichos oficios. De ahí que esté acreditada la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada.

En relación al cuarto tema, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio 10249, firmado por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, se remitió a la dirección de alumbrado público y eficiencia energética, la solicitud de instalación de lámparas recibida en la misma fecha de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez,⁹² sin que del expediente se observe que el titular de la dirección señalada haya emitido respuesta alguna.

De las constancias que obran en el expediente se encuentra agregada una copia certificada del oficio de la Secretaría de Presidencia con

⁹² Hoja 177 del expediente.

número de folio 10249, de fecha 23 de septiembre, signada por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de la Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual remite a la Dirección de Alumbrado Público y Eficiencia Energética, la solicitud en relación con la instalación de 17 lámparas en el campo 14, en la Sindicatura de Costa Rica.

Como se puede observar, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que el Presidente Municipal, a quien se le remitió la solicitud en primer lugar, ni el Director de alumbrado público de dicho ayuntamiento a quien se le redirigió el oficio de solicitud en relación con la información de la instalación de lámparas en el campo 14 en la Sindicatura de Costa Rica, hayan emitido respuesta alguna sobre lo solicitado por la actora. De ahí que este órgano jurisdiccional advierta que el Presidente Municipal, ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud.

Por tanto, **únicamente se demuestran los puntos 1, 2, 3 y 4 del hecho número 4.**

7.2.3.5 Hecho número cinco (5).

Expresa cinco (5) temas:

- El siete (7) de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, solicitó a José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de

Culiacán, la compra de material y mobiliario para su oficina como regidora.⁹³

- El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 0/2020, pidió a Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán la nómina existente del mismo ayuntamiento.⁹⁴
- El veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, solicitó a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, que le informara el avance a la solicitud realizada el ocho (8) de junio de dos mil once, respecto a pavimentación.⁹⁵
- El veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve, por medio de oficio sin número, pidió a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán información sobre el estatus de los asuntos presentados en cabildo abierto.⁹⁶
- El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número solicitó a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, un espacio para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos.⁹⁷

Concluyendo que ninguno de los oficios ha tenido respuesta alguna.

En relación al primer y segundo tema, se advierte que la actora pidió las informaciones referidas, con base en las originales de las solicitudes. Sin

⁹³ Hoja 51 de autos.

⁹⁴ Hoja 52 de autos.

⁹⁵ Hoja 53 del expediente.

⁹⁶ Hoja 54 del expediente.

⁹⁷ Hoja 55 del expediente.

embargo, de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se observa que se haya dado respuesta a dichos oficios. De ahí que esté acreditada las omisiones de dar respuesta a las solicitudes planteadas.

Respecto al tercer punto, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 2714, Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, remitió la solicitud de información sobre pavimentación recibido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez, al encargado de despacho de la Dirección de COMUN del mismo ayuntamiento.⁹⁸

Consecuentemente, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve, por medio de oficio no visible, Edgar Rubén Figueroa Osuna, Encargado de despacho de la dirección general de COMUN del ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta a la solicitud de información de pavimentación de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez, misma que le fue notificada el siete (7) de mayo siguiente.⁹⁹ Por lo que no es cierto la omisión aludida.

En referencia a la cuarta cuestión, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 5295, Erick Herrera y Cairo Guerrero,

⁹⁸ Hoja 165 del expediente.

⁹⁹ Hoja 168 del expediente.

Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, remitió al secretario del ayuntamiento la solicitud de información de asuntos resueltos de cabildo abierto recibido el veintiséis (26) de agosto, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.¹⁰⁰

Luego, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve, por medio de oficio S.A/1303/2018, Othon Herrera y Cairo Yarahuan, Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, reenvió al Director de Asuntos de Cabildo, el oficio 5295, firmado el veintisiete (27) de agosto, por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual le remitió, la solicitud de información de asuntos resueltos en cabildo abierto recibido el veintiséis (26) de agosto, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.¹⁰¹ Sin que de autos se advierta que el Director referido haya emitido respuesta algún.

Conforme con lo anterior, el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, en su contestación señala que mediante oficio con folio número 5295 le informó a la denunciante que su petición se canalizó a la Secretaría del Ayuntamiento para su atención, y con oficio S.A/1303/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, se le informó que su petición fue turnada al Director de Asuntos del Cabildo para su contestación.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como lo manifestado por el presidente municipal, este Tribunal no advierte

¹⁰⁰ Hoja 169 del expediente.

¹⁰¹ Hoja 171 del expediente.

evidencia alguna de que el Presidente Municipal o de que algún otro servidor público le haya dado alguna contestación o comunicación respecto a lo solicitado en el oficio de fecha 26 de agosto de 2019. De ahí que se tenga por acreditada la la omisión aludida.

Por lo que respecta al último tema, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve, por medio de oficio 6470, signado por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán, se remitió a la coordinación general municipal de educación, la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos recibido en la misma fecha, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.¹⁰² Sin que del expediente se observe que el director señalado haya emitido respuesta alguna.

De las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Coordinación General Municipal de Educación la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos, también lo es que no existe evidencia de que se haya emitido alguna contestación por parte del Presidente Municipal o del encargado del área de coordinación mencionada sobre dicha solicitud.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la omisión del

¹⁰² Hoja 172 del expediente.

hecho atribuido al Presidente Municipal respecto a la falta de contestación al oficio de fecha 17 de octubre de 2019, en relación con la solicitud de apoyo para una Capacitadoras Tutoras de CONAFE.

Por consiguiente, **únicamente se demuestran los puntos 1, 2, 4 y 5 del hecho número 5.**

7.2.3.6 Hecho número seis (6).

Expone dos (2) puntos:

- El tres (3) de julio de dos mil veinte, mediante oficios sin número y 0/2020 solicitó a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán y a Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos, la nómina existente del personal del mismo ayuntamiento, resaltando que recibió oficio DRH/3224/2020 expedido por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, donde lo remite a la página oficial del ayuntamiento de Culiacán.¹⁰³
- El veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte, mediante oficio sin número, solicitó de nueva cuenta a Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, la nómina existente del personal del mismo ayuntamiento, destacando que recibió oficio DRH/3224/2020 expedido por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán,

¹⁰³ Hojas 56 y 58 de autos.

donde lo remite a la página oficial del ayuntamiento de Culiacán.¹⁰⁴

En relación al primer tema, el siete (7) de julio de dos mil veinte, mediante oficio DRH/3224/2020, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta a la solicitud de nómina del personal del ayuntamiento, y manifestó que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán, adjuntando el link.¹⁰⁵

Sin que tal remisión afecte a la actora, puesto que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios: la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, la nómina, etcétera; constituyen un hecho notorio y público¹⁰⁶, por lo que se considera información de fácil acceso para la promovente.

Por lo que respecta al presidente municipal, el seis de julio de dos mil veinte, mediante oficio sin número, Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del ayuntamiento de Culiacán,

¹⁰⁴ Hoja 84 de autos.

¹⁰⁵ Hoja 57 del expediente.

¹⁰⁶ Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y **Tesis I.3o.C.35 K** de rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

remitió al Director de Transparencia del mismo ayuntamiento la solicitud de nómina con la que cuenta el ayuntamiento recibida el 3 de julio del mismo año, de parte de la regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez.¹⁰⁷

De un análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Dirección de Transparencia la solicitud de fecha 3 de julio, en relación con la información de la nómina del ayuntamiento, también es cierto que con ello solo se demuestra que el citado oficio fue remitido a esa Dirección, sin embargo, no existe evidencia alguna en el expediente de que se haya emitido respuesta, por parte del Presidente Municipal o del encargado del área de transparencia mencionada, sobre dicha solicitud. De ahí que se tiene por acreditada la omisión del presidente municipal de dar respuesta.

En referencia, al segundo punto, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte, por medio del oficio DRH/3512/2020, Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta al oficio sin número de veintiochos (28) de agosto de dos mil veinte, en referencia a la solicitud de nómina y respaldo documental del personal del ayuntamiento, y manifestó que la información requerida se encuentra en la página oficial del ayuntamiento de Culiacán y de la plataforma de transparencia, adjuntando los links y haciendo diversas

¹⁰⁷ Hoja 175 del expediente.

expresiones, consistentes en que no puede otorgarle los datos que requiere, porque de conformidad con los artículos 7, 8 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, solo podrá ser entregada cuando exista una orden, resolución o mandato de autoridad judicial.¹⁰⁸ Respuesta que no puede ser analizada por este Tribunal, al no ser autoridad competente.

Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 32, fracción II¹⁰⁹; 149¹¹⁰, 155¹¹¹ y 171, fracción I¹¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (CEAIP), es el órgano facultado para conocer y resolver las controversias que se susciten por la negativa de las autoridades de entregar información de acceso a la información, por tener carácter reservado o confidencial.

Además, la Directora de Recursos Humanos, anexó diversa documentación de la nómina del personal del cabildo; incluyendo nombres, tipo de relación de trabajo (base o confianza), nombre del puesto, fecha de ingreso, sueldo mensual y la fracción parlamentaria o

¹⁰⁸ De las hojas 61 a 63 del expediente.

¹⁰⁹ **Artículo 32.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de las resoluciones que dicten los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

¹¹⁰ **Artículo 149.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

¹¹¹ **Artículo 155.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o, III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

¹¹² **Artículo 171.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

regidor(a) con el que laboran.¹¹³

Sin que tal remisión afecte a la actora, por los razonamientos expuesto en el tema anterior (1).

En ese orden de ideas, se observa que se **acreditó la omisión en el punto uno (1)** de las solicitudes planteadas.

7.2.3.7 Hecho número siete (7).

Manifiesta que, el presidente municipal en las **reuniones de cabildo**, la ignora al participar; se burla de ella; le niega y rechaza toda propuesta o solicitud que realiza y no le contesta las peticiones, reprimiéndole en todo sentido su trabajo como regidora.

En primer término, de un análisis integral de las constancias que integran del expediente y de las pruebas allegadas al mismo (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se advierte aun indiciariamente que el presidente municipal en las **reuniones de cabildo**, la ignore al participar; se burle de ella; le niegue y rechace toda propuesta o solicitud que realiza y que no le conteste las peticiones, reprimiéndole en todo sentido su trabajo como regidora se haya dado. Es decir, no existe prueba o indicio alguno que corrobore el dicho de la actora, sino únicamente realizó tal afirmación sin aportar medio probatorio que genere convicción a este Tribunal de lo ahí asentado.

¹¹³ De las hojas 348 a 351 de autos.

En segundo término, se invoca como hecho notorio¹¹⁴ la resolución del expediente del acuerdo plenario de medidas cautelares de protección TESIN-JDP-7-2020, resuelto el dieciséis de octubre pasado, en términos del artículo 57¹¹⁵ de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron resultado de la actividad jurisdiccional realizada por este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, en el hecho número doce (12) de la demanda del expediente citado, se advierte que la actora (Sindica Procuradora de Escuinapa) expresó:

12.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria; mismo que acredito con las actas de cabildo número 28 de fecha 19 de diciembre de 2019, número 39 de fecha 28 de agosto de 2020 y número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

Igualmente, en el hecho número siete (7) de la demanda en este juicio, la actora (regidora de Culiacán), expuso:

7.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Regidora del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

¹¹⁴ Jurisprudencia **2a./J. 103/2007** de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**"

¹¹⁵ **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En ese orden de ideas, a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica¹¹⁶, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que tratándose de hechos planteados por diferentes servidoras públicas (regidora y Sindica procuradora) de distintos municipios (Culiacán y Escuinapa), que no tienen conexión alguna, bajo diversas circunstancias de lugar y tiempo, y atendiendo al principio de realidad que debe prevalecer por encima de lo estrictamente formal, es que se lleva a poner en duda la veracidad del acontecimiento expuesto en este medio de impugnación.

Aunado que al verificar los demás apartados de ambas demandas; se observa que los agravios, los puntos petitorios, el domicilio procesal y el autorizado legal son idénticos en ambos escritos.

Por otra parte, si bien la promovente no cumplió con su deber de aportar los elementos probatorios, aún mínimos para probar su dicho; empero, al juzgar con perspectiva de género, este Tribunal, de manera oficiosa, realizó un análisis exhaustivo de las actas de cabildo¹¹⁷, las cuales se invocan como hecho notorio, al ser documentos e información que aparecen en la página electrónica oficial del ayuntamiento de Culiacán;¹¹⁸ concluyendo que no se advierte que en el desarrollo de las

¹¹⁶ **Ley de Medios Local.**

Artículo 59. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

¹¹⁷ <https://transparencia.culiacan.gob.mx/transparencia/fraccion/129>

¹¹⁸ Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y **Tesis I.3o.C.35 K** de rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**

sesiones de cabildo, el presidente municipal haya efectuado las acciones que expresa la regidora, esto es, no se observa que la ignore al participar; se burle de ella; le niegue y rechace toda propuesta o solicitud que realiza y que no le conteste las peticiones, reprimiéndole en todo sentido su trabajo como regidora.

Por tanto, **no se acredita el hecho.**

7.2.3.8 Hecho número ocho (8).

Arguye dos (2) cuestiones:

- El doce (12) de octubre de dos mil veinte, por medio de oficio sin número, pidió a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán, el padrón de proveedores del mismo ayuntamiento.¹¹⁹
- El doce (12) de octubre de dos mil veinte, mediante oficio sin número, solicitó a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán, información sobre las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el año en curso.¹²⁰

Resaltando que no se ha dado respuesta a ambos oficios.

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

¹¹⁹ Hoja 82 de autos.

¹²⁰ Hoja 83 del expediente.

Respecto a la primera cuestión, se advierte que la actora pidió la información referida, con base en el original de la solicitud. Empero, de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente (tanto de la actora como de las autoridades responsables), no se observa que la responsable haya dado respuesta a dicho oficio. De ahí que este acreditada la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada.

Respecto al segundo punto, es dable resaltar que la solicitud se efectuó en los mismos términos que los oficios de siete (7) de julio y cuatro (4) de septiembre del año en curso (solicitud de información de las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el presente año), sin embargo, de un análisis integral de las pruebas allegadas al expediente, no se observa que la responsable haya dado respuesta a dicho oficio.

En razón de lo anterior, para este Tribunal se tiene por acreditada la omisión respecto del hecho denunciado en contra del Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, relativa a la falta de respuesta al oficio de fecha 12 de octubre, no obstante que la responsable aduzca que ya hubo una respuesta de su parte respecto de la solicitud planteada en el oficio de cuatro (4) de septiembre del año en curso, en relación con la solicitud de información de las obras a ejecutarse por el ayuntamiento en el presente año, pues, como ya se dijo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se le haya dado respuesta alguna a la actora respecto de su solicitud.

De ahí que para este órgano jurisdiccional la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud.

Por consiguiente, **se acredita la omisión del hecho 8.**

7.2.3.9 Hecho número nueve (9).

Expresa que en febrero de dos mil veinte, se percató que existía una denuncia en su contra y de sus familiares dentro del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, según expediente administrativo OIC/UDI/DA/015/20; por lo que el siete (7) de septiembre del mismo año, solicitó¹²¹ al titular de dicha área, información del procedimiento, la cual fue negada por el área de departamento de denuncias e investigaciones del órgano interno de control del ayuntamiento; acción que a su parecer tiene como finalidad intimidar su función como regidora.

En principio, el nueve (9) de septiembre del año en curso, mediante oficio OIC-DDI-1031/2020, Jesús Francisco Vega Espinoza, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta¹²² y le negó a la actora la información solicitada del expediente administrativo OIC/UDI/DA/015/20, por tener carácter de reservado.

Al respecto, el hecho de que la autoridad haya negado la información sobre un procedimiento administrativo, no genera convicción a este Tribunal de que tal actuar tenga como finalidad la de intimidar a la actora en su función como regidora, puesto que se advierte que la

¹²¹ Hoja 48 de autos.

¹²² Hoja 47 del expediente.

responsable manifestó los motivos para no otorgarle la información requerida (información de carácter reservada, por ser parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa); sin que esto genere automáticamente una intimidación para el cargo ejercido; máxime que solo se cuenta con el dicho de la promovente, sin que haya ofrecido medio probatorio alguno para aun indiciariamente tener por presumible lo afirmado.

Aunado a que, la respuesta consistente en que la información es de carácter reservada, no puede ser analizada por este Tribunal, al no ser autoridad competente. Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 32, fracción II¹²³; 149¹²⁴, 155¹²⁵ y 171, fracción I¹²⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (CEAIP), es el órgano facultado para conocer y resolver las controversias que se susciten por la negativa de las autoridades de entregar información de acceso a la información, por tener carácter reservado o confidencial.

¹²³ **Artículo 32.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de las resoluciones que dicten los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

¹²⁴ **Artículo 149.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

¹²⁵ **Artículo 155.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o, III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

¹²⁶ **Artículo 171.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

Por lo que, **no se demuestra este hecho.**

7.2.4 Hechos acreditados.

Hechos	Estatus	Materia del hecho(s) acreditado(s).	Servidor(es) público(s) imputado(s)	Cargo del funcionario(s) Público(s)
1	Acreditado	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad de regidora. • Toma de protesta de los nuevos integrantes de cabildo. • Nombramientos de la Tesorera, Oficial Mayor y secretario del ayuntamiento. 	No aplica	No aplica
2	Parcialmente acreditado	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitó la contratación de un asesor. 	Jesús Estrada Ferreiro.	Presidente Municipal.
3	Parcialmente acreditado	Omisión de dar respuesta de solicitud de proyecto de drenaje y alcantarillado del campo la catorce.	Cesar Manuel Ochoa Salazar.	Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán.
4	Parcialmente acreditado.	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de dar respuesta de solicitud de información sobre proyecto de drenaje y alcantarillado del campo Cuba. • Omisión de dar respuesta sobre las obras a ejecutarse ese año. • Omisión de dar respuesta de la solicitud de información sobre padrón de proveedores del ayuntamiento de Culiacán. • Omisión de dar respuesta la instalación de 17 lámparas en el campo 14, de la Sindicatura de Costa Rica, Culiacán. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cesar Manuel Ochoa Salazar. • Issel Guillermina Soto González • Jesús Estrada Ferreiro. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán. • Tesorera del Ayuntamiento. • Presidente Municipal.
5	Parcialmente acreditado.	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de dar respuesta a la solicitud sobre la compra de material y mobiliario para su oficina. 	<ul style="list-style-type: none"> • José Gerardo Soto Cardoza 	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones

		<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de dar respuesta de solicitud sobre la nómina del Ayuntamiento de Culiacán. • Omisión de dar respuesta a la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Yolanda Martínez Sotelo • Jesús Estrada Ferreiro. 	<ul style="list-style-type: none"> • Directora de Recursos Humanos • Presidente Municipal
6	Parcialmente acreditado	Omisión de dar respuesta a la solicitud de la nómina del personal del Ayuntamiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Yolanda Martínez Sotelo 	<ul style="list-style-type: none"> • Directora de Recursos Humanos
7	No está acreditado.	No aplica	No aplica	No aplica
8	Acreditado.	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de dar respuesta sobre las obras a ejecutarse por el Ayuntamiento este año. • Omisión de dar respuesta de la solicitud de información sobre padrón de proveedores del ayuntamiento de Culiacán. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cesar Manuel Ochoa Salazar Issel Guillermina Soto González 	<ul style="list-style-type: none"> • Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán • Tesorera del Ayuntamiento
9	No está acreditado.	No aplica	No aplica	No aplica

7.2 Análisis de agravios.

7.3.1 Obstrucción del cargo.

Síntesis

Manifiesta que¹²⁷ existe violación a su derecho a ser votada, en su

¹²⁷ En suplencia de la queja, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local, donde se dispone que este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, este Órgano jurisdiccional resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

vertiente y desempeño de sus funciones, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, por la actualización de la obstrucción de su cargo, con base en los diversos actos y omisiones que señala en el apartado de hechos. Lo anterior, al no contestarle los oficios y entregarle información que solicita, así como negarle la contratación de un asesor.

Respuesta

Se estima **fundado**, de conformidad con los razonamientos siguientes.

7.3.1.1 Marco jurídico.

El artículo 35, fracción II¹²⁸ de la Constitución federal establece el derecho de la ciudadanía a poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establece la ley.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹²⁹ que el referido derecho, incluye la prerrogativa a ocupar y desempeñar el cargo, esto es, una vez electo, tiene la potestad de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así, el derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino

¹²⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹²⁹ Jurisprudencia **20/2010** de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho de sufragio activo, y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV¹³⁰, de la Constitución federal.¹³¹

En ese tenor, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por consiguiente, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

¹³⁰ **Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

¹³¹ SUP-CDC-5/2009

Por otra parte, el artículo 1, párrafo tercero¹³² de la Constitución federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular.

Por lo que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del derecho multicitado, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Así, se considera que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por otro lado, el artículo 41¹³³ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa regula las facultades y obligaciones de los regidores, entre las que se encuentran:

- I.** Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;

¹³² Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³³ **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

- II.** Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;**
- IV.** Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;**
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y**
- VII.** Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

De lo anterior se observa que los regidores tienen dentro de sus prerrogativas y obligaciones el vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas del ayuntamiento; participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal e inspeccionar y vigilar el actuar de las dependencias o ramos administrativos del órgano municipal.

7.3.1.2. Caso concreto.

7.3.1.2.1. Hecho demostrado a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal.

La regidora solicitó al presidente municipal la contratación de un asesor, información sobre el estatus de los asuntos de cabildo abierto y espacios

para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos e información sobre la instalación de diecisiete (17) lámparas en el campo catorce (14), Sindicatura de Costa Rica, Culiacán y se encuentra acreditado en autos que la citada autoridad ha sido omisa en responder a dichas solicitudes.

Al respecto, debe destacarse que la regidora, actora en el presente juicio, forma parte, junto con la Presidencia Municipal, la Sindicatura de Procuración y las demás regidurías, del órgano de gobierno del municipio de Culiacán, Sinaloa, esto es, de su Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos 110, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 13, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; y 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 41, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y 20, fracción IV, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es facultad y obligación de los regidores vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, así como vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes y con los planes y programas del propio órgano de gobierno municipal.

Por otra parte, en relación con el Presidente Municipal del municipio de

Culiacán, debe subrayarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 38, fracciones I y IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 2, segundo párrafo, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; 2, segundo párrafo, 16, fracciones I, II, IV, V, y XXVI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa, le corresponden, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- Ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, la jefatura política y administrativa de la municipalidad;
- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal;
- Nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal cuyo nombramiento y remoción no estén previstos de otra manera en las disposiciones legales aplicables;
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;
- Vigilar y procurar que las dependencias de la administración pública municipal funcionen en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables;
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general, así como las determinaciones del Ayuntamiento;
- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades municipales.

Como puede observarse de las disposiciones legales citadas, al Presidente Municipal de Culiacán no sólo le compete dirigir las funciones

ejecutivas y administrativas del municipio, sino que también le corresponde cumplir y vigilar el debido cumplimiento de los diversos ordenamientos constitucionales, legales y municipales, por parte de las áreas y dependencias que conforman la administración pública municipal, máxime que es facultad de la Presidencia Municipal nombrar y remover a sus titulares, así como proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, por lo que es superior jerárquico inmediato de las autoridades demandadas y a quienes se les acreditaron, junto con las de la Presidencia, diferentes omisiones en el presente juicio.

En consecuencia, en virtud de las omisiones acreditadas en el apartado correspondiente atribuidas a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y en razón de que, además, toleró la conducta irregular de tres de sus autoridades de primer nivel (Secretario de Obras y Servicios Públicos, Tesorera, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones) o dejó de vigilar que los titulares de esas áreas cumplieran con lo solicitado por la actora, cuando tenía la obligación ineludible de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes locales y municipales que resultaran aplicables.

Por las razones expuestas, para este Tribunal se tiene por actualizada la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora por parte del Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, Jesús Estrada Ferreiro.

7.3.1.2.2 Hechos acreditados a Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán.

En principio, la regidora tiene como facultad y obligación el inspeccionar y vigilar el actuar de las dependencias o ramos administrativos del órgano municipal, así como informar al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; de conformidad con el artículo 41, fracción VI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Al respecto, está demostrado en autos, las omisiones de dar respuesta a las solicitudes de información sobre los proyectos de drenaje y alcantarillado de los campos catorce y cuba, pertenecientes a la sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, así como de las obras a ejecutarse este año.

En efecto, como se detalló, la regidora giró dos (2) oficios al servidor público citado, solicitándole la información señalada, sin que hubiera respuesta alguna.

En ese tenor, al tener la potestad de requerir información a las diferentes dependencias del gobierno municipal para llevar a cabo su labor como vigilante del actuar de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias; el servidor público referido estaba obligado a contestarle los oficios, y brindarle la información solicitada.

De ahí que, al no dar respuesta a tales requerimientos, **se le obstruye**

el cargo a la promovente, al no contar con la información necesaria para poder llevar a cabo su labor.

Por tanto, se tiene actualizada la **obstrucción del cargo** de la regidora, por parte **de Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Culiacán.**

7.3.1.2.3. Hecho demostrado a Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento.

La regidora tiene la prerrogativa de participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal, de acuerdo al artículo 41, fracción V de la ley multicitada. Consecuentemente, los demás servidores públicos tienen la obligación de no impedírselo.

En relación con lo anterior, está probado en el expediente la omisión de dar respuesta de la solicitud de información sobre el padrón de proveedores del ayuntamiento de Culiacán.

En ese contexto, si la promovente le requirió a la Tesorera municipal el padrón de proveedores del ayuntamiento, para analizar y tomar las acciones conducentes, respecto si el ayuntamiento ha cumplido con las reglas, procedimientos y prohibiciones sobre las personas (físicas o morales) que suministran y abastecen al órgano municipal, y ésta a su vez, no le dio respuesta, es evidente que le está impidiendo el ejercicio de sus funciones, específicamente, el de vigilar el manejo de la hacienda municipal y el inspeccionar el actuar de las dependencias del

ayuntamiento. Esto es así, porque no cuenta con la información necesaria para efectuar su labor; máxime que la servidora pública está obligada a no impedirle tal prerrogativa.

Por consiguiente, se configura la **obstrucción del cargo** de la actora, por parte de **Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento.**

7.3.1.2.4. Hecho demostrado a José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

La regidora tiene el derecho a tener las herramientas para llevar a cabo su trabajo, por ejemplo: una oficina (espacio físico), equipo de cómputo, mobiliario (sillas, escritorio, impresora, etcétera) papelería, entre otros. Es decir, es necesario que cuente con los instrumentos básicos para que la actora le brinde atención a la población en general, analice los acuerdos puestos a su consideración, realice las iniciativas a los reglamentos, etcétera; además que se dignifique su labor como representante popular.

Está demostrado en autos la omisión de dar respuesta a la solicitud sobre la compra de material y mobiliario para la oficina de la regidora.

Empero, fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada; impidiéndole contar con las herramientas necesarias para efectuar su trabajo; puesto que todo representante popular necesita contar con los

medios básicos para llevar a cabo las funciones que le fueron encomendadas, y si en el caso, solicitó diverso material de trabajo, y el funcionario público no manifestó mínimamente la imposibilidad en otorgarle los objetos que solicitó, sino que simplemente no dio contestación a su petición; es inconcuso que existe una **obstrucción del cargo** a la actora, por parte de **José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.**

7.3.1.2.5. Hecho demostrado a Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán.

El artículo 41, fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa prevé la facultad de los regidores de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, incluyendo la nómina.

Está acreditado en el expediente que Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos fue omisa en dar respuesta al oficio de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le solicitó la nómina del Ayuntamiento de Culiacán.

Sin embargo, se advierte que Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos dio respuesta a los oficios sin número de tres (3) de julio y veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte, mediante los cuales la regidora le solicitó la nómina existente del personal del mismo ayuntamiento. Esto es, si bien no contestó el primer oficio (20 de marzo

de 2019), si lo hizo respecto a los restantes donde se le solicitó la misma información y en los mismos términos, adjuntando el link de la página del ayuntamiento, y anexando información sobre la nómina del personal de cabildo.

En ese contexto, aún y cuando fue omisa en responder el primer requerimiento, si cumplió con responder los demás oficios, mediante los cuales se le solicitaba lo mismo (nómina del personal del ayuntamiento). Esto, genera convicción de que la servidora pública ha hecho las actividades necesarias para que la regidora tenga la información solicitada, y pueda cumplir con sus labores.

Por lo que, se concluye que la funcionaria municipal referida **no ha obstruido el cargo a la regidora.**

En resumen, se acredita que Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras y Servicios Públicos; Issel Guillermina Soto González, Tesorera, y José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, todos del Ayuntamiento de Culiacán, **han obstruido el cargo** a la actora.

7.3.2 Violencia política en razón de género.

Síntesis

Arguye que las conductas consistentes en los actos y omisiones imputadas a las autoridades responsables, configuran violencia política

de género en su contra, al tenerse por demostrado los cinco elementos que la integran; y consecuentemente, la violación a diversos tratados internacionales, constitución federal y leyes generales que establecen el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

Respuesta

Se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes.

7.3.2.1 Marco jurídico.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva -en el ámbito convencional- de los artículos 4¹³⁴ y 7¹³⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹³⁴ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹³⁵ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)¹³⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹³⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En relación al ámbito constitucional, emana de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, que establecen el derecho de igualdad y no discriminación.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 constitucional dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el párrafo quinto prevé la **prohibición de toda**

¹³⁶ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹³⁷ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con base en lo anterior, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹³⁸

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

¹³⁸ Jurisprudencia **48/2016** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"

ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con **debida diligencia**¹³⁹, y que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**¹⁴⁰.

Por otra parte, el artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;**

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁴⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer¹⁴¹ (también puede ser efectuada contra los hombres), ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:¹⁴²

- 1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

¹⁴¹ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

¹⁴² Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

7.3.2.2. Caso concreto.

En principio, se resalta que los hechos acreditados, consisten únicamente en **omisiones de dar respuesta a diversos oficios**, mediante los cuales se solicitó información y mobiliario.

En relación a lo anterior, Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos fue omisa en dar respuesta al oficio de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le solicitó la nómina del Ayuntamiento de Culiacán.

No obstante, se observa que la servidora pública, dio respuesta a los oficios sin número de tres (3) de julio y veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte, mediante los cuales la regidora le solicitó la nómina existente del personal del mismo ayuntamiento. Esto es, si bien no contestó el primer oficio (20 de marzo de 2019), si lo hizo respecto a los restantes

donde se le solicitó la misma información y en los mismos términos, adjuntando el link de la página del ayuntamiento, y anexando información sobre la nómina del personal de cabildo.

Esto, genera convicción de que la servidora pública ha hecho las actividades necesarias para que la regidora tenga la información solicitada, y pueda cumplir con sus labores.

Ahora, se analizarán los cinco (5) elementos, para determinar si se configura o no, la violencia política en razón de género.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Se cumple, ya que la actora, actualmente está ejerciendo un cargo público, como regidora del ayuntamiento de Culiacán, lo cual está acreditado en el expediente.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Está satisfecho, puesto que los hechos se cometieron por diversos funcionarios públicos (Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos; Issel Guillermina Soto González, Tesorera y José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, todos del Ayuntamiento de Culiacán).

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

La violencia generada contra la actora se considera simbólica, ya que, si bien los actos realizados por los funcionarios públicos referidos, no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni psicológica; si afectaron sus funciones para desarrollarse en la política.¹⁴³

Lo anterior, porque al no contestarle los oficios, mediante los cuales solicitaba información y mobiliario, generó que se limitara el desempeño de sus funciones como servidora pública.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Los hechos demostrados y que para el Tribunal constituyen irregularidades, tienen como objeto o han provocado que la Regidora del H. Ayuntamiento de Culiacán, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, al no contar con la información y los recursos materiales o humanos, no puede cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las

¹⁴³ **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf

disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad.

5. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

No está acreditado. En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), **no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**¹⁴⁴.

En el caso, no existen elementos para afirmar que los hechos demostrados se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por falta de cumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos referidos, es decir, por irresponsabilidad en dar respuesta a las peticiones dirigidas a sus áreas respectivas, pero no por su condición de mujer.

En efecto, no se advierte que tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan **encuadrarse en algún estereotipo de género.**

¹⁴⁴ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, **a partir de su condición de mujer o de género femenino.**

Esto es así, puesto que, las omisiones tienen su origen en actos (negativos) administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en obstruirle el cargo, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizarlas en contraste con el masculino.

En resumen, con base en el análisis de los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer (requisito indispensable para configurar este tipo de conducta). Por tanto, **no se cumple el quinto elemento.**

En tal tesitura, al no haberse acreditado los cinco (5) elementos, **no se actualiza la violencia política en razón de género.**

7.3.3 Acoso laboral.

Síntesis

Expone que¹⁴⁵ las autoridades responsables le han cometido acoso laboral por los diversos actos y omisiones que señala en el apartado de hechos de la demanda, lo que genera la transgresión de diversas disposiciones normativa a nivel federal e internacional.

¹⁴⁵ En suplencia de la queja.

Respuesta

Se estima **infundado**, de acuerdo a los argumentos siguientes.

7.3.3.1. Marco jurídico.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considera la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo sentido, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

Por su parte, el artículo 1 constitucional dispone la obligación de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que **el acoso laboral (mobbing)**, es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, **sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso**, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

De igual forma señaló los tipos de acoso laboral que se pueden presentar:

- a) Horizontal:** Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional;
- b) Vertical descendente:** Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y,
- c) Vertical ascendente:** Éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Tesis **1a. CCLII/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, julio de 2014, número de registro 2006870 y rubro: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”**

En la misma línea, la doctrina ha identificado al “mobbing” o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.¹⁴⁶

Por otra parte, la Sala Superior¹⁴⁷ ha determinado que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está **constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad,**

¹⁴⁶ GIMENO, Lahoz Ramón, La presión laboral tendenciosa (el “mobbing” desde la óptica de un juez), Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

¹⁴⁷ Tesis **LXXXV/2016** de rubro: **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”**

estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En resumen, las características del acoso laboral o “mobbing” son las siguientes:

- a)** Se realiza dentro de una relación de trabajo.
- b)** Su finalidad es intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad del hostigador, de agredir, controlar o destruir.
- c)** Se presenta **sistémicamente**, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral (**un acto aislado no puede constituir acoso laboral**).
- d)** Existen tres tipos de acoso (horizontal, vertical descendente y vertical ascendente).

7.3.3.2. Caso concreto.

En primer lugar, respecto el hecho acreditado de Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le solicitó la nómina del Ayuntamiento de Culiacán.

Se advierte que, la funcionaria pública referida, dio respuesta a los oficios sin número de tres (3) de julio y veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte, mediante los cuales la regidora le solicitó la nómina existente del personal del mismo ayuntamiento. Esto es, si bien no contestó el primer oficio (20 de marzo de 2019), si lo hizo respecto a los restantes donde se le solicitó la misma información y en los mismos términos, adjuntando el link de la página del ayuntamiento, y anexando información sobre la nómina del personal de cabildo.

Esto, genera certeza de que la servidora pública ha hecho las actividades necesarias para que la regidora tenga la información solicitada, y pueda cumplir con sus labores.

Ahora, lo infundado del agravio deviene en que, no está configurado el acoso laboral, puesto que los hechos demostrados en el expediente, únicamente consisten en **omisiones de dar respuesta a diversos oficios**, mediante los cuales se solicitó información y mobiliario. Los cuales, no tienen como finalidad el de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la regidora.

En efecto, las omisiones referidas no tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, integridad física de la actora a fin de aislarla, sino solamente son violaciones cometidas por los funcionarios públicos (Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos; Issel Guillermina Soto González, Tesorera y José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, todos del Ayuntamiento de Culiacán) que obstruyen o impiden que ejerza su cargo de manera efectiva.

Lo anterior, al tomar en cuenta que las conductas del acoso laboral y la obstrucción del cargo, son conductas con elementos diferentes; puesto que la primera tiene como objetivo el afectar la integridad física, psicológica o moral de la persona para excluirla del entorno laboral, y la segunda tiene como objeto que la servidora pública no cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales que tiene encomendadas; y en el caso, se observa una limitación del cargo, al no entregarle la información necesaria para ejercer sus funciones, como se detalló.

Aunado, no se observa que tales hechos se hayan cometido de manera **sistemática**, sino solo son actos (negativos) **aislados**, lo que se reafirma con las respuestas dadas por los primeros dos funcionarios (Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Tesorera Municipal) a otras solicitudes; es decir, si bien no contestaron los oficios de los hechos probados, no obstante, respecto otros requerimientos, si hubo

respuesta¹⁴⁸. Además, de los demás hechos expuestos en la demanda, se acreditó que si hubo respuesta de parte de diversos servidores públicos a los oficios girados por la promovente. Lo que evidencia de que las omisiones no son continuas o generalizadas; de ahí que, los hechos aislados referidos no pueden constituir acoso.

En ese contexto, no se pueden tener por actualizada la conducta, ya que, de los hechos demostrados, no se observa que cumplan con las características (finalidad y sistematicidad) del acoso laboral.

Por consiguiente, es **infundado** el motivo de disenso.

En consecuencia, al ser **fundado** el primero de los agravios, consistente en la actualización de la obstrucción del cargo, lo procedente es dictar los siguientes:

8 EFECTOS.

- 1.** Se **ordena** a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras y Servicios Públicos; Issel Guillermina Soto González, Tesorera, y José Gerardo Soto Cardoza, jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, todos del Ayuntamiento de Culiacán, para que, inmediatamente, **se abstengan** de obstruir el ejercicio del cargo

¹⁴⁸ El Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos dio respuesta al requerimiento de obras a realizar en el año 2020, y la Tesorera Municipal contestó la solicitud de las leyes de ingresos del ayuntamiento.

de Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio citado.

2. Consecuentemente, se les **ordena** a que den respuesta a los oficios referidos (omisiones acreditadas), en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
3. Se **vincula** al Presidente Municipal del ayuntamiento de Culiacán, como superior jerárquico de los funcionarios públicos señalados, que vigile el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.
4. Se da **vista** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que considere conducente.

9 AMONESTACIÓN PÚBLICA.

El veintitrés (23) de noviembre, ante la falta de documentos de la tramitación del medio de impugnación, por parte de José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán y autoridad responsable; se realizó un segundo requerimiento para que enviará a este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias que sean parte del expediente, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo; y **se le apercibió que, de no enviar oportunamente los documentos respectivos**, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y **se le aplicaría el medio de apremio que se juzgara pertinente.**

Por ello, ante el incumplimiento del requerimiento, es procedente hacer efectivo el apercibimiento efectuado, por tanto, de conformidad con el artículo 96, fracción II¹⁴⁹ de la Ley de Medios Local, se le impone una **amonestación pública** a José Gerardo Soto Cardoza, en su carácter de jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

Sin que sea obstáculo, el estudio de laboratorios que envía, puesto que, en principio, es una copia simple, lo que genera únicamente un indicio; asimismo, del análisis del examen se advierte de manera indiciaria que el resultado es negativo; por lo que, no se puede considerar como una causa justificada para eximirlo del cumplimiento de realizar la tramitación del juicio, dentro del plazo que establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas de violencia política en razón de género y acoso laboral, de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **acredita** la violación al derecho político-electoral de ser

¹⁴⁹ **Artículo 96.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: [...]

II. Amonestación.

votado, por la actualización de obstrucción del ejercicio del cargo de Adriana Yareli Sánchez Sánchez, regidora del municipio de Culiacán.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades señaladas, que cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **impone** una amonestación pública a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, por los razonamientos establecidos en el considerando noveno de la sentencia.

QUINTO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con excepción de los temas relativos al análisis de perspectiva de género, la no responsabilidad del Presidente Municipal y la no actualización del elemento cuatro relativo a las acciones u omisiones con el objeto de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez (encargado de engrose) y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente); las Magistradas Maizola Campos Montoya; con voto en contra de Carolina Chávez Rangel (Voto particular) y la Magistrada Ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto particular) ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.